

General Roca, 7 de mayo de 2026.

VISTOS: los presentes autos caratulados: "**LINIADO, MARIO ALBERTO C/ SEGRUP ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS (Expte. N° RO-00894-L-2025)**", venidos al acuerdo a los efectos de considerar la homologación del convenio celebrado por las partes de fecha 05/05/2026 en el cual se acordó que *la demandada abonará al actor, Sr. Mario Aberto LINIADO, sin que ello implique reconocimiento de hechos y derechos alguno y a los solos efectos conciliatorios, la suma de \$ 25.000.000 y se obligó a la entrega de certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo.*

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, integrado el tribunal con el Dr. Juan A. Huenumilla por encontrarse desintegrado el Tribunal.

Los Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometa, dijeron:

CONSIDERANDO: Que la propuesta acercada por las partes para solucionar la cuestión de autos implica una justa composición de los derechos e intereses de las partes que no vulnera el orden público por lo que corresponde **HOMOLOGAR** con fuerza de sentencia dicho acuerdo en todas sus partes.

Costas a cargo de la demandada SEGRUP ARGENTINA SRL.

La falta de pago en término de una de las cuotas provocará la caída de los plazos de las restantes viabilizando, la ejecución de la totalidad de la deuda impaga. Dicha conducta será calificada como "temeraria y maliciosa" y la suma adeudada devengará a favor del trabajador, desde de la fecha de mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en la ley de contrato de trabajo.

Admítanse los honorarios pactados en favor del **Dr. GUSTAVO ARIEL TORRES**, en la suma de **\$5.000.000** más el 5% correspondiente a aportes de Caja Forense, por la representación asumida por la parte actora; y regúlense los de los **Dres. MARIA ARACELI PREBOSTE, CARLOS ANDRES MARINOZZI y FERNANDA DANIELA MOURE CARRASCO** en la suma de conjunta de **\$5.000.000** por la demandada (MB: \$25.000.000 x 20% .-Conf. Arts. 6, 8, 10 y 40 Ley 2212)

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados, y calidad y

extensión de los mismos.

Vista a la ARCA y al Sindicato correspondiente.

Habiendose pactado que el monto del capital será depositado por la demandada en forma directa en la **cuenta bancaria personal de la actora**. A tales fines, la actora deberá denunciar en autos los siguientes datos: Nombre completo, Cuil ó Cuit, CONSTANCIA IMPRESA de CBU de la cuenta del beneficiario del cobro, tipo de cuenta, Banco y sucursal y Correo Electrónico donde se cursará el aviso de transferencia, los que se considerarán como Declaración Jurada en los términos de la Resolución 812/16 del S.T.J. Efectuado el depósito, la demandada deberá acreditar el pago en el expediente, de lo que se conferirá vista a la parte actora, quien sólo habrá de expedirse en el supuesto de que el pago no haya ingresado a su cuenta bancaria-.

Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

Junto a la presente practíquese planilla de impuestos sellados y contribuciones la que será abonada por la condenada en costas en el término de QUINCE días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal. Cúmplase por Otil.

El Dr. Juan A. Huenumilla, se abstiene de emitir su voto atento mediar conformidad en los votos preopinantes (cfr. Art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Se hace saber a las partes que la presente queda notificada ministerio legis conforme lo dispuesto en art. 25 Ley 5.631.

Regístrese, publíquese, cúmplase con la ley 869 y oportunamente archívense las presentes actuaciones.

aq

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Juan Huenumilla
Juez subrogante
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste. Secretaría, 7 de mayo de 2026.

Dra. Lucía Meheuech
Secretaria
Cámara Primera de Trabajo